

Miércoles, 16 de noviembre de 2005

7. Pide a la Comisión que impida la formación de puntos de congestión verticales y de monopolios horizontales; pide a los Estados miembros que, en cumplimiento del Derecho comunitario, subvencionen los receptores digitales de televisión (bien a través de descodificador o con tecnología integrada en los receptores de televisión), incluida la plataforma doméstica de multimedia (MHP) con interfaz de programa de aplicación (API) abierta, con el fin de evitar la aparición de puntos de congestión; pide asimismo a los Estados miembros que promuevan y desarrollen servicios interactivos para aumentar el nivel de conocimientos digitales y la competitividad de la sociedad europea, y que impulsen conjuntamente medidas técnicas para filtrar contenidos que pudieran ser perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores;
8. Pide a la Comisión que difunda información sobre las mejores prácticas en lo concerniente a los aspectos financieros y que proporcione orientaciones claras sobre las ayudas públicas y las leyes sobre competitividad;
9. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que hagan hincapié en la gran importancia del «acceso equitativo» al espectro liberado en el marco de las negociaciones de la CRR06 y que acuerden una posición de negociación común para apoyar el plan que prevé el 2015 como plazo para el fin de la protección general contra las interferencias con cadenas analógicas que transmitan desde el exterior de la Unión Europea, con objeto de garantizar una difusión digital sin perturbaciones lo más cerca posible de 2012;
10. Pide a los Estados miembros, con miras a que no se ensanche la brecha digital en la sociedad, que velen por establecer cuanto antes las disposiciones adecuadas previas a la transición de la radiodifusión analógica a la digital, como la financiación y una información comprensible, con el fin de reducir los costes de la conversión que tendrán que soportar aquellos integrantes de la sociedad que tengan dificultades para procurarse y financiar el equipo de sustitución necesario;
11. Pide a la Comisión que vele por que, en el contexto de la normativa de la transición a la radiodifusión digital, se establezca una distinción clara entre la normativa relativa a la transmisión de las señales electrónicas y a las infraestructuras y la normativa sobre el contenido (incluyendo el contenido audiovisual) y que vele por que la mayor parte, o una parte significativa, de las nuevas posibilidades de radiodifusión o de las entidades de radiodifusión no caigan bajo el control exclusivo o la influencia determinante de empresas multinacionales de medios de comunicación, a fin de proteger el pluralismo y la diversidad en el ámbito de la radiodifusión; considera que la normativa de los distintos servicios complementarios difundidos paralelamente a las emisiones digitales en la misma red debería establecer una distinción adecuada a la naturaleza de estos servicios: servicios de contenido relativos a la radiodifusión, otros servicios de contenido y servicios relativos a las telecomunicaciones;
12. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que garanticen una perfecta interoperabilidad y neutralidad tecnológica con el fin de establecer la igualdad de condiciones de competencia entre todos los operadores y de potenciar la innovación europea;
13. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos de los Estados miembros.

P6_TA(2005)0432

Desmantelamiento de las centrales nucleoelectricas

Resolución del Parlamento Europeo sobre la utilización de los recursos financieros destinados al desmantelamiento de las centrales nucleoelectricas (2005/2027(INI))

El Parlamento Europeo,

- Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el informe sobre la utilización de los recursos financieros destinados al desmantelamiento de las centrales nucleoelectricas (COM(2004) 0719),

Miércoles, 16 de noviembre de 2005

- Vista su posición adoptada en primera lectura el 13 de marzo de 2002 con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/92/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾,
- Vista su posición adoptada en primera lectura el 13 de marzo de 2002 con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 98/30/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas ⁽²⁾,
- Vista su posición adoptada en segunda lectura el 4 de junio de 2003 con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE ⁽³⁾,
- Vistas la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, así como la Declaración interinstitucional y la Declaración de la Comisión al respecto sobre las actividades de desmantelamiento y de gestión de residuos ⁽⁴⁾,
- Vista la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes ⁽⁵⁾,
- Vistas las propuestas de la Comisión relativas a una Directiva (Euratom) del Consejo por la que se definen las obligaciones básicas y los principios generales en el ámbito de la seguridad de las instalaciones nucleares y a una Directiva (Euratom) del Consejo relativa a la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos (COM(2003) 0032),
- Vista la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la seguridad nuclear en el marco de la Unión Europea (COM(2002) 0605),
- Vista la Decisión C/2004/3474 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2004, sobre la ayuda estatal que el Reino Unido prevé ejecutar en favor de British Energy Group plc ⁽⁶⁾,
- Visto el informe del Tribunal de Cuentas francés, de 20 de enero de 2005, relativo a las obligaciones de desmantelamiento y, en particular, sus conclusiones, según los cuales el hecho de que utilizar los recursos destinados a futuros desmantelamientos para otros usos podría crear distorsiones de la competencia entre productores en la Comunidad,
- Visto el artículo 45 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A6-0279/2005),

Importancia del desmantelamiento de las centrales nucleoelectricas

1. Es consciente de la importancia que reviste para la protección de las personas y el medio ambiente que las centrales nucleoelectricas se desmantelen en condiciones de seguridad después de su cierre definitivo;
2. Señala la drástica reducción de la radiactividad como consecuencia de la retirada del combustible nuclear después del cierre de una central nucleoelectrica; considera, no obstante, que la radiactividad residual requiere también un nivel muy alto de seguridad para cumplir los requisitos contemplados en la Directiva 96/29/Euratom;
3. Señala que la falta de recursos para la financiación de las operaciones de desmantelamiento podría demorar en algunos casos el desmantelamiento de centrales nucleoelectricas, por lo que conviene evitar dicha carencia;
4. Se congratula de la intención de la Comisión de remitir anualmente al Parlamento un informe sobre la aplicación de los recursos financieros destinados al desmantelamiento de centrales nucleoelectricas;

⁽¹⁾ DO C 47 E de 27.2.2003, p. 351.

⁽²⁾ DO C 47 E de 27.2.2003, p. 367.

⁽³⁾ DO C 68 E de 18.3.2004, p. 211.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 15. 7. 2003, p. 37.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 6.6.2005, p. 26.

Miércoles, 16 de noviembre de 2005

5. Toma nota de la intención de la Comisión de adoptar una recomendación no vinculante sobre este asunto en las próximas semanas;

6. Toma nota asimismo de la intención de la Comisión de emprender una importante labor de prospección sobre esta cuestión durante 2006 con el fin de respaldar la formulación de políticas comunitarias e iniciativas legislativas;

Recursos financieros destinados al desmantelamiento

7. Considera necesario que en cada uno de los Estados miembros todas las empresas nucleares dispongan a su debido tiempo de los recursos financieros suficientes para cubrir los costes derivados del desmantelamiento, incluida la gestión de los residuos, con el fin de mantener el principio de que quien contamina paga y evitar todo recurso a ayudas estatales;

8. Insta a la Comisión a que, respetando el principio de subsidiariedad, elabore definiciones detalladas respecto al uso de los recursos financieros destinados al desmantelamiento en los Estados miembros, teniendo en cuenta el desmantelamiento, así como la gestión, el acondicionamiento y el almacenamiento definitivo de los residuos radiactivos resultantes;

9. Comprueba que existen diferencias en la gestión de dichos recursos financieros en los Estados miembros, y solicita una buena administración de dichos recursos;

10. Exige que se destinen dichos recursos financieros a inversiones equitativas que estén enteramente de acuerdo con la legislación de la UE en materia de competencia evitando con ello las distorsiones;

11. Considera necesaria una transparencia absoluta en la gestión y el uso de los recursos financieros, así como la garantía de una auditoría externa;

Aspectos relacionados con la seguridad y la protección del medio ambiente

12. Considera la Comunicación de la Comisión como una oportunidad para llamar la atención sobre los aspectos de seguridad de las operaciones de desmantelamiento de las centrales nucleoelectricas;

13. Señala que las diversas etapas para el desmantelamiento de centrales nucleoelectricas deben tener en cuenta la seguridad de las personas y el medio ambiente, para lo que habrán de aprovecharse en la mayor medida posible las experiencias ya realizadas;

14. Señala la existencia de estrategias de desmantelamiento inmediato y de desmantelamiento por etapas, así como la necesidad de ponderar las respectivas ventajas e inconvenientes en vista de la ubicación y las características de los reactores;

15. Considera que en las decisiones sobre las estrategias de desmantelamiento deben prevalecer los aspectos de la seguridad para la protección de las personas y el medio ambiente;

16. Observa que el desmantelamiento o la puesta fuera de servicio definitivo de las centrales nucleoelectricas está sujeto a la obligación de realizar una evaluación del impacto en virtud de la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽¹⁾;

17. Solicita que se efectúe en todos los Estados miembros un examen de las prácticas de liberación de sustancias con un bajo nivel de radiactividad, en particular en grandes cantidades, en zonas sujetas a la legislación nuclear y de protección radiológica en las operaciones de desmantelamiento de las centrales;

Aspectos económicos

18. Estima admisibles las excepciones, por ejemplo en los nuevos Estados miembros, por consideraciones técnicas de seguridad;

19. Se pregunta si las provisiones contables y los recursos financieros correspondientes constituidos en una serie de Estados miembros son adecuados a las necesidades reales;

⁽¹⁾ DO L 73 de 14.3.1997, p. 5.

Miércoles, 16 de noviembre de 2005

20. Acoge favorablemente que, en determinadas condiciones fundamentales, la Unión Europea preste su apoyo financiero a algunos proyectos de desmantelamiento en los nuevos Estados miembros;
21. Respalda el punto de vista de la Comisión de que se consideren también los costes de desmantelamiento del sector nuclear, como otros costes externos y subvenciones destinadas a otros tipos de producción eléctrica, en la evaluación de la viabilidad económica de cualquier central eléctrica, con el fin de evitar las distorsiones de la competencia;
22. Señala que el operador de una central nucleoelectrica es responsable de gestionar la cobertura de seguros de responsabilidad civil durante todo el período de desmantelamiento y para que queden cubiertos los eventuales incidentes y accidentes con arreglo a los convenios internacionales sobre responsabilidad;
23. Señala que el Convenio de París, de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear y el Convenio complementario de 31 de enero de 1963 modificado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y por el Protocolo de 16 de noviembre de 1982, siguen vigentes y no pueden ser denunciados unilateralmente por la UE; señala además que el Parlamento Europeo emitió su dictamen conforme en su Resolución de 26 de febrero de 2004 sobre responsabilidad civil en materia nuclear⁽¹⁾ a la propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros que son Partes Contratantes en el Convenio de París de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear a ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio o a adherirse a él;

*
* *

24. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C 98 E de 23.4.2004, p. 123.

P6_TA(2005)0433

Ganar la batalla contra el cambio climático mundial

Resolución del Parlamento Europeo sobre Ganar la batalla contra el cambio climático mundial (2005/2049(INI))

El Parlamento Europeo,

- Vista la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Ganar la batalla contra el cambio climático mundial (COM(2005) 0035),
- Vistos el Protocolo de Kyoto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (UNFCCC) y los procedimientos de aplicación para su puesta en práctica adoptados en las Conferencias de las Partes de Bonn (julio de 2001), Marrakech (noviembre de 2001), Nueva Delhi (noviembre de 2002), Milán (diciembre de 2003) y Buenos Aires (diciembre de 2004),
- Vistas sus Resoluciones anteriores relativas al cambio climático, y en especial la de 13 de enero de 2005 sobre los resultados de la Conferencia de Buenos Aires sobre el cambio climático⁽¹⁾ y la de 12 de mayo de 2005 sobre el Seminario de expertos gubernamentales en cambio climático⁽²⁾,
- Vistas las declaraciones transmitidas a la Cumbre del G8 celebrada en Gleneagles por 24 directores de empresas internacionales en representación del Foro Económico Mundial, por ejemplo sobre la necesidad de adoptar objetivos de estabilización climática a largo plazo,

⁽¹⁾ DO C 247 E de 6.10.2005, p. 144.

⁽²⁾ «Textos Aprobados», P6_TA(2005)0177.